



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0566

OBJETO A RESOLVER

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a efectos de considerar la corrección de oficio, del auto que decretó mandamiento de pago, como quiera que en la parte resolutive se consignó de manera incorrecta el nombre y la cédula del ejecutante (numeral primero) y la cédula de ciudadanía de la representante legal de la ejecutada, en el numeral 3º.-

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es factible corregir el auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que por error involuntario se colocó el nombre del ejecutante y la cédula de la representante legal de la ejecutada, con alteración de alguna palabras y números diferentes a como aparecen en los documentos allegados?

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá esta Judicatura respecto del problema planteado es positiva, al tratarse de un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas (Art. 286 Código General del Proceso).

Consideraciones

Establece el artículo 286 del C.G.P., que

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (Subrayado del Juzgado)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto original)

Para el caso que nos compete, se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se hizo a favor del señor VÍCTOR HUGO GUTIÉRREZ ROJAS., con C.C. 11.341.100, cuando en realidad el nombre correcto del ejecutante es **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** y su número de cédula es **4.611.812.**, tal como consta en los documentos anexos.

Radicación: 2024-00064-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Diego Fernando Medina Capote

Ejecutado: Fundación ONG Gestión Social de Colombia

Del mismo modo, en el numeral tercero de la citada providencia faltó un número en la cédula de ciudadanía de la representante legal de la ejecutada, la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.83, cuando el número completo es **34.571.834**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 543 de 17 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** con C.C **4.611.812**, y en contra de la FUNDACIÓN ONG GESTION SOCIAL DE COLOMBIA identificada con el NIT No. 900.534.661-5 representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.834, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, le PAGUE a dicho ejecutante, la siguiente suma de dinero:*

- *DOSCIENTOS VEINTIUN MILONES DE PESOS (\$221.000. 000.00) MCTE, por el capital adeudado de la obligación, contenido en el pagaré del 19 de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento el último día hábil del mes de mayo de 2024, a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;*
- *MÁS sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del capital del pagaré del 19 de diciembre de 2023, causados desde el mes de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*
- (...)

*TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto de mandamiento ejecutivo a la FUNDACIÓN ONG GESTION SOCIAL DE COLOMBIA identificada con el NIT No. 900.534.661-5 representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES **identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.571.834**, y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda, remitiéndole mediante mensaje de datos al correo electrónico del ejecutado, indicado en el libelo de la demanda, copia de la misma, de sus anexos y del presente auto (Arts. 91 y 290 del CGP, y 8° de la Ley 2213/22).”*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c7dbdb56c3a9d53d416261b6fec522d23686d20522acd11044137ff873193**

Documento generado en 23/04/2024 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>